

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Se deja constancia que la Titular del Despacho fue incapacitada desde el 12 al 15 de febrero del cursante.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA, en contra del COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el pasado 24 de octubre del año 2022, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante el Comando de Policía de Sibaté en Cundinamarca, solicitando información para determinar claramente el procedimiento Policial con respecto a una captura de un ciudadano. Que como recibió lo firma el señor SI. ALBARAN BEDOYA, quien se encontraba de servicio en las Instalaciones de la Estación de Policía de Sibaté en Cundinamarca.

Indica que hasta el momento de la radicación de la acción de tutela no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Sostiene que la Ley 1755 de 2015 en su Artículo 13 (1°), se enuncia claramente que toda actuación ante Autoridades lleva consigo inmerso el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 Superior y que no es necesario invocarlo, por lo que el radicado el 24 del mes de octubre del año 2022, hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna.

Pretende se declare que el Comandante de la Estación de Policía de Sibaté Cundinamarca, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, que se ordene al Comandante o quien haga sus veces de la Estación de Policía de Sibaté Cundinamarca, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones respetuosas allí deprecadas, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana. Que se compulsen copias a los superiores jerárquicos del señor Comandante de Estación de Policía de Sibaté en Cundinamarca, con el fin de iniciar la investigación disciplinaria a que haya lugar, por la omisión a dar estricto cumplimiento a sus deberes y obligaciones como Comandante, esto atinente a la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, artículos 23, 25, 27 acción u omisión, 38 deberes, numerales 1,2,3,35,39, artículo 39 prohibiciones, numerales 7, 20 demás concordantes.

Que se exhorte al señor Comandante a dar respuesta eficiente y clara, ya que por la omisión del señor Comandante de la Estación de Policía de Sibaté Cundinamarca, a contestar la petición respetuosa, es posible que se le estén vulnerando los derechos Constitucionales y Legales al señor capturado, en razón a que al parecer se adulteró la fecha y hora real de la captura donde con las respuestas dadas a su petitorio, se podrá establecer claramente su veracidad, por lo que también se está vulnerando el derecho a la igualdad (Artículo 13 Superior), a recibir información veraz (Artículo 20 Superior), derecho de petición (Artículo 23 Superior), acceso a la justicia (Artículo 229 Superior).

Como derechos vulnerados cita el accionante el Preámbulo Constitucional, artículos 13, 20, 23, 229 de la Carta Política.

Fundamenta su petición en la sentencia T-219/1994, T-332/2015, Ley Estatutaria 1755 de 2015 artículo 14, artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Ley 1755 de 2015 y Ley 1952 de 2019 la cual derogó la Ley 734 de 2002.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**YEISON IVÁN BARRERA CORREDOR**, actuando como Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Soacha - Estación de Policía de Sibate, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor **JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA** en su escrito de tutela.

Indica que con relación al trámite que nos ocupa, para el 10 de noviembre de 2022 se profirió contestación a la petición radicada por el accionante a través de la comunicación oficial N°GS-2022-029480-MESOA suscrita por el Subteniente EDWARD FELIPE SANABRIA DELGADO quien en su momento ostentaba el cargo de Comandante de Estación de Policía de Sibate la cual se remitió al correo electrónico jualalve855@hotmail.com tal como fue autorizado por el peticionario en el memorial.

Afirma que ante el conocimiento del trámite constitucional por parte de la Estación de Policía de Sibate remite nuevamente la contestación a la petición incoada por el señor accionante mediante Oficio GS-2023-002948-MESOA.

Que con lo anterior se demuestra que la Policía Nacional garantizó el derecho de petición del accionante con la respuesta brindada conforme a su competencia. Que la respuesta se ajusta a los preceptos legales que rigen ese derecho constitucional, contrario sensu, es que no se haya accedido a la pretensión, situación que tampoco vulnera derecho alguno toda vez que jurisprudencialmente la contestación al derecho de petición no obliga en forma imperiosa a una respuesta favorable a la solicitud tal como lo indica la sentencia T-146/2012.

Solicita la desvinculación de la acción de tutela en el entendido que se cumplió con lo descrito en el artículo 13 de la Ley 1755/20181. Que es claro que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **JUAN ALBERTO ALFONSO** teniendo en cuenta que el derecho de petición fue atendido y contestado por la Institución, conforme lo establece la norma vigente.

Afirma que la respuesta a la petición presentada por el accionante suministrada por la Policía Nacional, cumplió de manera integral con todas y cada una de las exigencias establecidas en las Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, al ser elaborada de forma clara, precisa, definitiva y de fondo configurándose ante el presente caso HECHO SUPERADO.

Respecto de la procedibilidad de la presente acción de tutela refiere el artículo 86 Superior, la sentencia T-568/1994, T-654/1998, T-684/1998 y T-874/2000, SU 540/2007.

En cuanto a la inexistencia de un perjuicio irremediable cita la sentencia T-013/1992.

Así mismo trae a colación la sentencia SU 458/2010 en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia.

Pretende sea declarada la improcedencia de la presente acción de tutela por los motivos expuestos, aunado a la circunstancia de configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la petición del accionante y la falta de legitimación en la causa respecto de la solicitud máxime que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA**.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ EN CUNDINAMARCA.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio N°GS-2022029480-MESOA del 10 de noviembre de 2022 y N°GS-2023-002948-MESOA del 2 de febrero de 2023 contestaciones que fueron notificadas a través del correo electrónico jualalve855@hotmail.com, el 26 de diciembre de 2022 y 2 de febrero de 2023.

En este orden de ideas y como quiera que el accionado COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ EN CUNDINAMARCA dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA mediante Oficio Oficio N°GS-2022029480-MESOA del 10 de noviembre de 2022 y N°GS-2023-002948-MESOA del 2 de febrero de 2023 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico jualalve855@hotmail.com, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

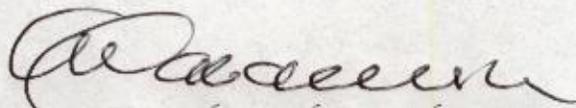
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA identificado con la C.C.N°17.412.633, en contra del COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ EN CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ